

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2862/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

### Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300543600002322.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>11</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo<sup>1</sup>, generándose el folio 300543600002322, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

*1.- Requiero saber si en su municipio hay campañas o lugares destinados a la recolección de aceite usado o centros de acopio para dicho tipo de desecho y de ser así, en dónde están ubicados y en qué horario;*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2.- *Requiero saber si en su municipio hay campañas o centros de recolección o acopio para desechos electrodomésticos, muebles y enseres, pilas y baterías, botes de pintura, botes de spray, vidrio, papel, escombros, y de ser así, favor de proporcionarme la dirección y horarios de atención, de tal suerte, pido se me indique las cantidades predeterminadas que pueden ser llevadas.*

...

2. **Respuesta.** El **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/2862/2022/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **tres de junio de dos mil veintidos**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **ocho y diez de junio de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que fueran agregadas en autos del expediente al haber sido conocidas ya por el recurrente, al haberlas remitido el sujeto obligado mediante la actividad denominada "Enviar comunicado al recurrente".
7. **Comparecencia de la parte recurrente.** El **ocho y trece de junio de dos mil veintidós** el recurrente ratificó sus agravios, mismos que fueron agregados en autos del expediente.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



8. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
9. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió el oficio UDT/PNT/0045/2022 donde informó lo siguiente:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



CARLOS A CARRILLO, VERACRUZ, A 25 DE MAYO DE 2022

ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
UDT/PNT/0045-2022

ESTIMADA SOLICITANTE  
PRESENTE:

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE HAGO EL AVISO DE QUE CON RESPECTO A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 300543600002322 Y FECHA 25/05/2022 EN LA QUE SOLICITA:

1.- REQUIERO SABER SI EN SU MUNICIPIO HAY CAMPAÑAS O LUGARES DESTINADOS A LA RECOLECCIÓN DE ACEITE USADO O CENTROS DE ACOPIO PARA DICHO TIPO DE DESECHO Y DE SER ASÍ, EN DÓNDE ESTÁN UBICADOS Y EN QUÉ HORARIO;

2.- REQUIERO SABER SI EN SU MUNICIPIO HAY CAMPAÑAS O CENTROS DE RECOLECCIÓN O ACOPIO PARA DESECHOS ELECTRODOMÉSTICOS, MUEBLES Y ENSERES, PILAS Y BATERÍAS, BOTES DE PINTURA, BOTES DE SPRAY, VIDRIO, PAPEL, ESCOMBROS, Y DE SER ASÍ, FAVOR DE PROPORCIONARME LA DIRECCIÓN Y HORARIOS DE ATENCIÓN, DE TAL SUERTE, PIDO SE ME INDIQUE LAS CANTIDADES PREDETERMINADAS QUE PUEDEN SER LLEVADAS.

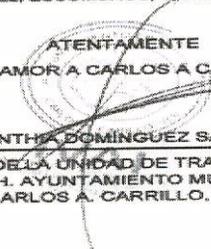
¿NO DEBERÍAMOS ATACAR LAS RAÍCES DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES EN VEZ DE LAMENTARNOS POR EL FUTURO DE ESTE PLANETA?

SE LE INFORMA QUE

1.- NO HAY CAMPAÑAS O LUGARES DESTINADOS A LA RECOLECCIÓN DE ACEITE USADO O DESECHO DE ESTE TIPO.

2.- NO HAY CAMPAÑAS O CENTROS DE RECOLECCIÓN O ACOPIO PARA DESECHOS ELECTRODOMÉSTICOS, MUEBLES Y ENSERES, PILAS Y BATERÍAS, BOTES DE PINTURA, BOTES DE SPRAY, VIDRIO, PAPEL, ESCOMBROS, O SIMILARES.

ATENTAMENTE  
POR AMOR A CARLOS A CARRILLO

  
CYNTHIA DOMÍNGUEZ SANTOS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CARLOS A. CARRILLO, VER.

FORMA 5/N COL. CENTRO CARLOS A. CARRILLO, VER.

TEL:288-88-27973

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios medularmente lo siguiente:

...  
*PRIMERO... Me atrevo a señalar que mi solicitud de información no fue debidamente atendida por el área competente; ello es así porque es la propia titular de la unidad de transparencia quien responde, y pienso que dicha área no tiene las atribuciones para hacerlo, porque mi cuestionamiento es en materia ambiental, luego entonces debería responderme el área competente.*

*SEGUNDO... Por favor, defiendan mi derecho a saber.*

*TERCERO... Es para una tarea.*

...

19. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión el ocho y diez de junio de dos mil veintidós, remitió lo siguiente:

- **Oficio MA/017-2022**, signado por José Armando Aguirre Vergara, en su calidad de Director de Ecología y Medio Ambiente.

20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras

que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
24. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado pero inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
25. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

---

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

26. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer si en el municipio había campañas o centros de recolección de aceite usado, desechos electrodomésticos, muebles, enseres, pilas, baterías, botes de pintura, botes de spray, vidrio, papel, escombros.
27. Es así que al dar respuesta a la solicitud el sujeto obligado, mediante oficio remitido por la unidad de transparencia manifestó que, no se contaba con centros de acopio o recolección de los materiales señalados en la solicitud, situación que genero que el particular controvirtiera la respuesta agraviándose de manera específica respecto de
  - La respuesta per se por parte de la Unidad de Transparencia y en consecuencia la falta de trámite de la solicitud, ante el área con atribuciones para otorgarla.
28. Luego entonces en estas condiciones, resulta importante precisar que, **al dar respuesta a la solicitud primigenia**, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, **no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva** ni acompañó los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

***Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

***Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

*II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*

*III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

*VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*

29. De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, únicamente tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que

le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

30. Así pues, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este Órgano Garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015<sup>9</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]*

31. Si bien este Instituto ha adoptado el criterio que, de encontrarse las Unidades de Transparencia ante el supuesto de que lo peticionado constituya obligaciones de transparencia comunes o específicas que se encuentren publicadas, las citadas Unidades están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de 5 días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; esto sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** *La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.*

32. Lo cierto es que, **en el presente caso**, la parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa a centros de acopio y recolección de residuos diversos, información de la cual se advierte que esta no actualiza alguno de los supuestos antes citados y que, en razón de ello le den atribuciones a la unidad de transparencia para haber dado respuesta a la solicitud.

<sup>9</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>



33. No obstante, a ello, al comparecer al recurso de revisión el ente municipal, remitió información a través del oficio MA/017/-2022, signado por José Armando Aguirre Vergara, en su calidad de Director de Ecología y Medio Ambiente, donde informa lo siguiente:



CARLOS A CARRILLO, VERACRUZ, A 08 DE JUNIO DE 2022

ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
MA/017-2022

A QUIEN CORRESPONDA  
PRESENTE:

POR MEDIO DE LA PRESENTE RESPONDO A LO SOLICITADO MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN.  
EL DÍA 25 DE MAYO SE NOTIFICO A ESTA ÁREA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LO CUAL SE INSTRUYO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA RESPUESTA A PRESENTAR.  
NO HAY CAMPAÑAS O LUGARES DESTINADOS A LA RECOLECCIÓN DE ACEITE USADO.  
NO HAY CAMPAÑAS O CENTROS DE RECOLECCIÓN O ACOPIO PARA DESECHOS ELECTRODOMESTICOS Y DEMÁS MENCIONADOS.

ATENTAMENTE

"POR AMOR A CARLOS A CARRILLO"

  
~~JOSE ARMANDO AGUIRRE VERGARA~~  
DIRECTOR DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARLOS A. CARRILLO, VER.  
ECOLOGIA Y  
MEDIO AMBIENTE  
2022-2025

REFORMA S/N COL. CENTRO CARLOS A. CARRILLO, VER.  
C. P. ARCHIVO

TEL:286-88-27973

34. Es así, que, en atención al agravio vertido por el particular al momento de interponer el recurso de revisión, se tiene que el sujeto obligado en atención a lo manifestado, otorgo puntual respuesta a lo solicitado a través del área con atribuciones para conocer respecto de la materia de la solicitud de información (medio ambiente), siendo esta la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento.
35. Atribuciones establecidas en el artículo 19, numeral 17, 271 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo<sup>10</sup>, que establece lo siguiente:

...  
**Artículo 19.-** Para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará con las siguientes dependencias:

...  
**17. Medio Ambiente;**

...  
**Artículo 271.- Son autoridades Municipales en Materia Ambiental:**

<sup>10</sup> Consultable en el vínculo: [https://drive.google.com/file/d/1MjCENxjNGimtEElBkG1Hr\\_Kao190mid-/view](https://drive.google.com/file/d/1MjCENxjNGimtEElBkG1Hr_Kao190mid-/view)

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. **La Dirección de Ecología y Medio Ambiente...**

...

36. Motivo por el cual, ante la remisión de la información solicitada por el área con atribuciones para conocer sobre la información solicitada, **permite a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del sujeto obligado es resarcitoria o reparadora del agravio causado**, cuyo resultado permite asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.
37. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO<sup>11</sup>.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

38. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.
39. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud**, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente**

<sup>11</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74v19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

*improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.*

40. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

#### **IV. Efectos de la resolución**

41. En vista que este Instituto estimó **fundado pero inoperante** el agravio expresado, debe<sup>12</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

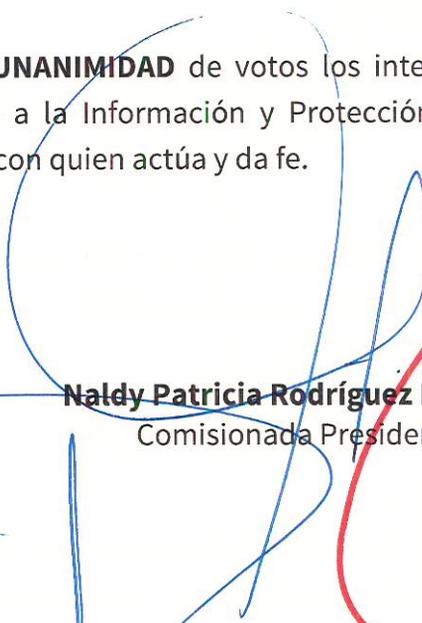
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

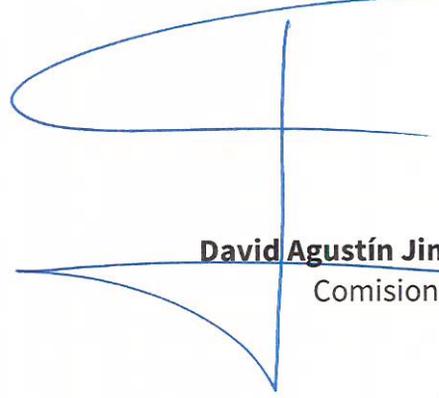
---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

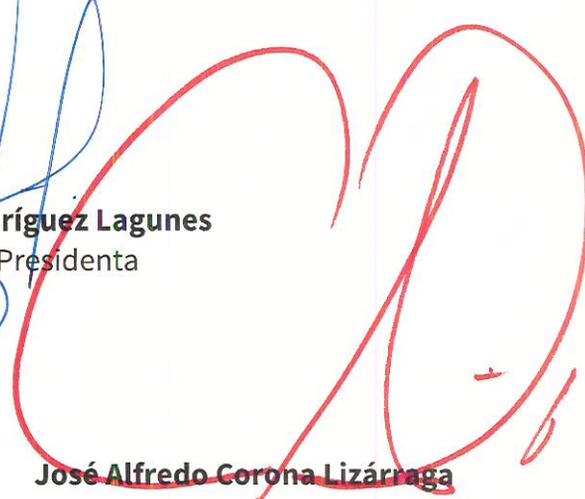
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos